

**Guadalajara, Jal., 04 de enero de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente en Funciones Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Buenas tardes.

Iniciamos la Primera Sesión Pública de Resolución del presente año, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera, constate la existencia de quórum legal.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con gusto, Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Hago costar que además de usted, se encuentran presentes en este salón de Plenos el señor Magistrado Jorge Sánchez Morales y el señor Magistrado por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrado Presidente en Funciones Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno, que serán objeto de resolución cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y seis recursos de

apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud que según consta en el aviso complementario atinente, igualmente publicado en los estrados, fueron adicionados para su resolución en esta Sesión Pública, los juicios ciudadanos 233, 235, así como los juicios de revisión constitucional electoral 108 y 110, todos de 2017.

Cabe mencionar que el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, en esta Sesión Pública, hará suyo el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 235, ante la ausencia justificada de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrado Presidente en Funciones Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Gracias, Secretaria General.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo en votación económica.

En consecuencia, Secretaria General, se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Ahora, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio ciudadano 235/2017, turnado a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y que he hecho mío.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán:** Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 235 de 2017, promovido por Madeleine Bonnafoux Alcaraz, contra la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de emitir el acuerdo por el que se establezcan los lineamientos aplicables para el cumplimiento del principio de paridad de género en el

registro de candidaturas en el proceso electoral local que transcurre en el estado de Sonora.

Una vez que se estimó justificado el conocimiento per saltum del asunto, en la consulta se propone declarar sustancialmente fundados los agravios vertidos por la actora, y suficientes para acoger su pretensión.

Lo anterior, ya que del análisis realizado a la legislación electoral sonoreNSE, se advierte la necesidad de que la autoridad responsable, establezca los lineamientos que abonen a la certeza y permitan el cumplimiento efectivo de las obligaciones de los actores electorales, a fin de asegurar la observancia irrestricta del principio de paridad y alternancia de género en el registro de candidaturas en el proceso electoral local.

En ese sentido, considerando que el Consejo General del Instituto Local cuenta con la facultad reglamentaria orientada a la debida observancia de sus atribuciones y para hacer efectivas las disposiciones previstas en la legislación estatal, en la propuesta se razona que tienen el deber de establecer los lineamientos necesarios, para instrumentar el principio de paridad de género, y así asegurar el cumplimiento efectivo en esa materia, actividad respecto de la cual ha sido omiso.

En consecuencia ante lo fundado de los agravios se plantea ordenar al Consejo General del instituto local que emita un acuerdo en el que establezca los criterios y lineamientos aplicables para el efectivo cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas en los términos precisados en el proyecto.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente en Funciones Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:**  
Gracias, señor Secretario.

A su consideración, Magistrados, el proyecto de sentencia.

Si no hay intervenciones solicito a la Secretaría General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado.

**Magistrado en Funciones Juan Carlos Medina Alvarado:** De acuerdo con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Presidente en Funciones Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** En los términos del proyecto que haya hecho mío.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente en Funciones Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 235 del 2017:

**Primero.-** Es fundada la omisión alegada por la actora.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que realice los actos ordenados en la sentencia en los términos ahí precisados.

A continuación solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los recursos de apelación 213, 219, 222, todos del 2017, turnados a la Ponencia del señor Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid:** Con su autorización, señores Magistrados. Se da cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 213 del 2017, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el dictamen

consolidado 517 y la resolución 518, ambos del año 2017, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido político correspondientes al ejercicio del año 2016 en el estado de Baja California emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone confirmar los actos impugnados en la materia de impugnación por las razones siguientes:

El recurrente se queja que la autoridad responsable lo sancionó con una multa económica por haber recibido aportaciones por personas prohibidas por la ley, que corresponden a descuentos realizados a trabajadores afiliados al partido actor por medio de sus empleadores, concretamente el Congreso del estado y los ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Ensenada.

La Ponencia propone desestimar el agravio anterior, porque los descuentos que realizan las entidades gubernamentales vía nómina a los militantes de los partidos políticos no están autorizados en la normativa electoral y en el Reglamento de Fiscalización. Ello, porque los institutos políticos solo pueden recibir aportaciones de sus militantes siempre que lo realicen de forma individual y directa al órgano encargado de la administración del patrimonio del partido, el cual debe expedir el recibo correspondiente con los datos del aportante.

Además de que las aportaciones que realicen los militantes a través de cheques o transferencia electrónica deben ser expedidos por el militante o deben provenir de sus propias cuentas bancarias.

Así mismo el hecho de que el mecanismo de descuento del pago de aportaciones a los militantes vía nómina se haya acordado supuestamente mediante un convenio a partir del año 2014, no implica que esta forma sea válida porque los pagos que realicen los afiliados es un acto personalísimo que no permite la intervención de terceros.

De ahí que como se dijo las aportaciones de los afiliados deban realizarse de manera directa e individual a la Secretaría u órgano encargado de las finanzas y a través de cheques o transferencias electrónicas a las cuentas bancarias aperturadas para ello.

Enseguida, se da cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia recaído al recurso de apelación 219 de este año, interpuesto por Alejandro Muñoz García, en representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el dictamen consolidado 517 y la resolución 518, ambos del año 2017, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales correspondiente al ejercicio del año 2016.

En esencia, el partido recurrente esgrimió los siguientes disensos: se duele el recurrente que la sanción combatida resulta desproporcionada, excesiva y gravosa para el patrimonio del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en el presente caso evidentemente no se aplicó el principio de proporcionalidad, dado el monto de la sanción impuesta que es por el 150 por ciento del monto involucrado.

Aduce lo anterior, bajo la premisa de que no quedó acreditado que el actor hubiera actuado con intencionalidad, dolo o mala fe, por lo que reitera que la sanción es excesiva.

Refiere además que la responsable no toma en cuenta que los recursos que tiene el partido son para sus gastos ordinarios de campaña y actividades específicas, pero no cuenta con recursos para absorber la sanción que le fue impuesta, por lo que de pagar la misma, no estaría en condiciones de desarrollar sus actividades, lo que lo coloca en desventaja con los demás institutos políticos.

En la propuesta que se pone a su consideración, señores Magistrados, se propone calificar los disensos como infundados.

Lo anterior, ya que en principio a través de la mera afirmación dogmática consistente en que la sanción resulta excesiva, desproporcionada y violatoria del artículo 22 de la Constitución, el partido recurrente no logra desvirtuar ninguna de las consideraciones contenidas en la resolución reclamada.

Además, como se narra ampliamente en el proyecto, a juicio de esta Sala y contrario a la óptica del recurrente, la autoridad responsable cumple con el deber de realizar el análisis de cada uno de los elementos de la individualización de las conductas infractoras, por lo que se estima

que su determinación cumple con los principios de proporcionalidad, y en ese sentido tampoco puede afirmarse que la sanción resulta injustificada.

Por lo anteriormente expuesto y demás razones que se expresan puntualmente en la consulta, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y resolución controvertidos.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 222 del 2017, interpuesto por José Antonio Corona Flores, en contra de la resolución de 29 de noviembre de 2017, emitida por la vocal Secretaria, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa, por la que desechó el recurso de revisión presentado por el actor para combatir la negativa del titular de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de esa localidad, de corregirle la calificación de la entrevista llevada a cabo para ocupar el cargo de enlace administrativo distrital.

En el estudio, resulta fundado el argumento del recurrente, sobre la oportunidad de combatir mediante recurso de revisión el resultado del procedimiento de selección del cargo de enlace administrativo en la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa, así como la negativa de modificar la calificación otorgada.

Lo anterior es así, conforme al artículo 8 párrafo primero, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación, entre ellos el recurso de revisión, debe presentarse entre los cuatro días.

De la jurisprudencia 1/2009 de este Tribunal se advierte que el plazo para impugnar actos emitidos durante el desarrollo de un proceso electoral que no estén vinculados a éste, no deben computarse todos los días y horas como hábiles.

Por último, el artículo 26 en relación con el diverso 29, párrafo cinco de la legislación procesal aducen que si las notificaciones a que se refiere el referido ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practiquen o se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente también lo es que los entes del Instituto Nacional Electoral solo pueden durante los

procesos electorales notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Por tanto, si al recurrente le fue notificado el 11 de noviembre del 2017 vía correo electrónico los resultados de la plaza concursada y el 14 siguiente el mismo solicitó al Vocal Ejecutivo corrigiera la calificación obtenida para ocupar el puesto y el 15 del mes y año referido se le informo que ello no era posible en ese sentido el plazo de cuatro días contemplado en la ley de medios para interponer el recurso de revisión en el caso del primer acto transcurrió del 14 al 17 de noviembre pasado, pues el haberse notificado el resultado en un día inhábil, en este caso sábado, dicha comunicación surtió efectos el lunes 13 de noviembre y, por tanto, el lapso comenzó a transcurrir a partir de la fecha ya señalada.

Y si el medio de impugnación administrativo lo presentó el 17, como ya se dijo, es claro que resulta oportuno.

De igual modo acontece con el segundo de los actos mencionado relativos a la negativa de modificar los resultados del proceso de selección por parte del Vocal Ejecutivo, pues en este caso solo transcurrieron dos días respecto de la interposición del citado recurso de revisión por parte del apelante.

De ahí en la consulta que se somete a su consideración se propone revocar el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Fin de las cuentas.

**Magistrado Presidente en Funciones Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Gracias, señora Secretaria.

A su consideración, Magistrados, los proyectos de las cuentas.

Como no hay intervención solicito, Secretaria General, tome la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.



**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** A favor de cada uno de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado.

**Magistrado en Funciones Juan Carlos Medina Alvarado:** De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Presidente en Funciones Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Voto favorable con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente en Funciones Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** En consecuencia esta Sala resuelve en los recursos de apelación 213 y 219, ambos del 2017:

**Único.-** En cada caso se confirma al acto impugnado.

Así mismo se resuelve en el recurso de apelación 222 del 2017:

**Primero.-** Se revoca el acto impugnado.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable proceda en los términos de la sentencia.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Francisco López Reyna, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 228, 230, 233 y de los juicios de revisión constitucional electoral 108, 110, así como de los recursos de apelación 209, 223 y 227, todos ellos del año 2017 turnados a mi Ponencia, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Francisco López Reyna:** Con su autorización, señores Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 228 de 2017, promovido por Sergio Izkcander López Buenrostro, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Jalisco en la que se confirmó el acuerdo de dicho instituto respecto a los lineamientos de paridad de género.

En la consulta que se pone a su consideración, se propone calificar infundado el agravio relativo a que no se justificó por la responsable que el organismo público local electoral de Jalisco, contaba con facultades para emitir los lineamientos de cuenta, pues la responsable razonó en los apartados atinentes de donde emergían las mismas, a la vez los fundamentos en la Constitución y de diversos tratados internacionales para apoyar su actuar, por lo que se encuentra debidamente fundado y motivado el acto.

También se propone calificar de infundados los planteamientos atinentes a que las mujeres son mayoría en el Congreso Local lo que hace innecesario los lineamientos; esto porque en la consulta se detalla la desventaja histórica de la mujer en la integración de diversas legislaturas, y una conformación mayoritaria no es suficiente para dejar de aplicar acciones, como las impugnadas primigeniamente.

Por último, se estima declarar inoperantes el resto de los disensos al resultar vagos, genéricos e imprecisos. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 230 del presente año, promovido por José Emanuel Montes de Oca Zúñiga, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente, con la finalidad de impugnar los oficios 401 y 402, ambos de fecha 18 de diciembre de 2017, emitidos por la Quinta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, en los que en el primero de ellos, se informa al actor que no logró recabar el apoyo ciudadano requerido, por lo que no cumple con el requisito de dispersión que refiere la Ley Electoral vigente.

Y, en el segundo, se da respuesta en el sentido de que la documentación anexa para acreditar el apoyo ciudadano, fue presentada extemporáneamente.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone, en primer término, sobreseer el juicio por lo que al oficio 401, toda vez que su impugnación se realizó de manera extemporánea como se detalla en la consulta.

En segundo lugar, respecto del oficio 402, los agravios se tornan inoperantes, ello en razón de referir a múltiples fallas en la aplicación móvil, pero sin generar agravio directo en el que se duela del propio oficio reclamado.

Igualmente, se propone calificar inoperante el motivo de disenso planteado respecto del exceso en la medida autorizada para recabar el apoyo ciudadano, consistente en el uso de una aplicación móvil, ya que fueron tema resuelto por la Sala Superior de este Tribunal, mediante sentencia emitida en el juicio ciudadano 841 de 2017, por dicho órgano jurisdiccional, en la que se determinó que la misma era proporcional, por lo que en ese sentido opera la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En consecuencia, se estima pertinente confirmar el oficio controvertido.

De igual manera, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 108 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, en la que se confirmó el acuerdo del Instituto Local Electoral, respecto a los lineamientos de paridad de género.

Se propone, en primer término, calificar infundado el agravio relativo a que no se justificó por la responsable, que el organismo público local electoral de Jalisco, contaba con facultades para emitir lineamientos pues la responsable razonó en los apartados atinentes de donde emergían las mismas y así como los fundamentos en la Constitución y diversos tratados internacionales para apoyar el actuar del instituto. Por lo que se encuentra debidamente fundado y motivado el acto.

Por último, se estima fundado el agravio relativo a la integración de la fórmula de candidatos a diputados por mayoría, pues dicho aspecto sí

excede la facultad reglamentaria del instituto local al existir diversas disposiciones expresas en la Constitución, y en la ley que deben ser del mismo género.

En consecuencia se propone modificar la resolución impugnada y de los lineamientos en la parte atinente, según los efectos establecidos en la consulta.

Así mismo, prosiguiendo con la cuenta, se da cuenta respecto del juicio de revisión constitucional electoral 110 y su acumulado, el juicio ciudadano 233, ambos del presente año, promovidos por el Partido Acción Nacional y Carlos Manuel Favela Muñoz, respectivamente, en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la que se confirmó el acuerdo de designación de integrantes de las asambleas municipales de dicha entidad para el proceso electoral local en curso y se sobreseyó en medio de impugnación incoado por el ciudadano actor.

En el proyecto se propone, en primer orden, acumular los medios de impugnación al existir la conexidad de la causa, así mismo respecto al primero de los motivos de disenso se propone calificarlo de infundado el agracio hecho valer por el partido actor respecto a la falta de exhaustividad de la responsable, toda vez que contrario a lo argumentado por el instituto político, el tribunal responsable sí se abocó al estudio del procedimiento para la integración de las asambleas municipales a fin de determinar que se encontraba ajustado a derecho.

Así como se pronunció en torno a las observaciones realizadas por los partidos al respecto.

Por otro lado, se estima inoperante el citado motivo de disenso en lo relativo a que es omiso en atacar, toda vez, perdón, que es omiso en atacar lo argumentado por la responsable, así como tampoco refiere qué etapa del procedimiento no fue revisada y qué observación partidista dejó de ser considerada por el tribunal responsable.

Respecto a que la responsable fue incongruente e imprecisa al afirmar que el partido recibió la información soporte del acuerdo de designación de integrantes de asambleas se propone calificar de infundado el agravio en virtud a que de constancia se advierte que el partido sí contó

con dicha información e incluso se otorgaron dos recesos durante la sesión en que se votó el referido proveído, con los que tuvo la posibilidad de analizar la información que se le proporcionó.

En relación al indebido estudio en cuanto a la militancia de determinados participantes del proceso, se propone calificar de infundado, ya que como señaló la responsable de la normativa aplicable no se desprende impedimento para participar en el citado proceso por el hecho de ser militante.

Así mismo en cuanto a los motivos de disenso en los que se aduce la ilegal desestimación del valor probatorio de los medios de convicción que allegó el partido actor para acreditar la militancia de determinados participantes en el multicitado proceso de designación, así como de la indebida fundamentación y motivación que la responsable realizó al considerar a las asambleas como subordinados del consejo estatal, a efecto de señalar que su integración por militantes no afecta de suyo los principios en la materia, estos se proponen inoperantes pues están dirigidos a demostrar la militancia de determinados integrantes que conforme al agravio anterior se propone desestimar como impedimento para integrar las multicitadas asambleas.

Finalmente, por lo que hace a los agravios del ciudadano actor, en cuanto a que la responsable debió privilegiar el estudio de fondo de la controversia, teniendo por acreditado su interés jurídico, tales agravios se proponen infundados, en virtud de que como lo señaló la responsable y contrario a lo aducido por el actor, al momento no se advierte una afectación resentida por el propio actor como consecuencia de la designación multicitada, pues no participó en dicho proceso.

Y pese a que manifiesta su intención de contender como candidato, ello resulta insuficiente para considerar que la sola integración de las asambleas, le depara un perjuicio real y directo.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 209 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, la resolución recaída con motivo del dictamen consolidado, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión del informe anual correspondiente a cada uno de los estados que integran esta primera circunscripción plurinominal.

Se propone calificar infundados los agravios expuestos en su curso, debido a que la ponencia considera que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado y la misma es debida y suficiente para las conclusiones impugnadas.

Además el Instituto Nacional Electoral tiene facultades reglamentarias, y cuenta con atribuciones para imponer sanciones acordes al tipo establecido en la Ley y reglamento de fiscalización, lo que implica que puede sancionar al no reportarse los impuestos atinentes, sin que ello implique una violación al principio non bis in idem.

Además, es constitucional el artículo 104 Bis del Reglamento, sin que contenga un caso de excepción ni restrinja las aportaciones a un partido político.

Las pruebas fueron valoradas debidamente y atendidos en los oficios de redes y omisiones, sin que esta Sala implique una instancia primigenia para revisar aquellas situaciones no invocadas en los oficios referidos.

Fue adecuada la individualización de las sanciones, sin que constituyan las multas un motivo excesivo o desproporcional.

Y las faltas sustanciales no están sujetas a la fijación del valor de la UMA, al provenir de montos no acreditados.

Por otra parte, a juicio de la ponencia, se consideran fundadas las siguientes conclusiones:

Diez del estado de Sonora, pues se dejó de valorar documentos.

La conclusión 12 del estado de Jalisco, ya que no se le otorgó la debida audiencia, con un segundo oficio de errores y omisiones. Y las conclusiones sancionadas como faltas formales, de cada uno de los

estados que integran esta primera circunscripción prurinominal, pues el valor de la UMA debió ser el del año 2016 y no 2017.

Por ello, se propone revocar la resolución y el dictamen consolidado impugnados, en dichas partes y ordenar a la responsable proceda conforme a lo establecido en la consulta.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto del recurso de apelación 223 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social, quien impugna del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución 532 de 2017 a través de la cual se le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gasto ordinario por el ejercicio 2016.

La consulta propone confirmar los actos controvertidos por lo siguiente: En relación con los motivos de disenso relacionados a que determinadas conclusiones vulneran el principio de rendición de cuentas y no debe de considerarse como bien jurídico tutelado el indebido manejo de recursos y que, por tanto, las infracciones debieron calificarse como leves y sancionarse como una amonestación pública y no con una pecuniaria se estiman infundados toda vez que por lo que hace a las calificadas como leves la responsable adujo que dichas conductas implicaban solamente un riesgo del bien jurídico tutelado, pero de aquellas calificadas como graves se acredita la afectación al mismo.

En ese sentido se justifica la calificación realizada por la responsable toda vez que valoró las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para llegar a dicha determinación.

De igual manera se advierten inoperantes en cuanto a que aportó las documentales con la que acredita el cumplimiento de su obligación, pues no relaciona las mismas con cada una de las conclusiones.

En cuanto a que la conclusión 16 relativa al estado de Chihuahua respecto del exceso de la responsable en dar vista al Servicio de Administración Tributaria se estima infundado ya que dicha facultad es una atribución que le confiere el propio Reglamento de Fiscalización.

Finalmente respecto a la conclusión 17 del estado de Sinaloa, atinente a que sí aportó documentos para comprobar el gasto relativo al concepto de arrendamiento de inmuebles, es infundado porque de las constancias que obran en autos no se advierte dicha acreditación.

En consecuencia se propone confirmar los actos materia de la controversia.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 227 de este año interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución recaída con motivo del dictamen consolidado, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión del informe anual correspondiente a los estados de Baja California, Baja California Sur, Durango y Jalisco.

En la consulta se propone calificar de infundados las alegaciones interpuestas en su ocurso debido a que la Ponencia considera que las pruebas fueron valoradas debidamente y atendidas en los oficios de errores y omisiones, sin que esta Sala implique una instancia primigenia para revisar aquellas situaciones no invocada en los oficios referidos.

El instituto a través de la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con atribuciones para requerir documentos que verifiquen lo reportado.

Es debida y suficiente la fundamentación para las conclusiones impugnadas. Es constitucional el artículo 129 del Reglamento de Fiscalización, pues no restringe la entrega o el pago de vales ni éste se contrapone a la ley de ayuda alimentaria o al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

La responsable le otorgó respuesta a su solicitud de aplicación de un acuerdo de la Comisión de Fiscalización. Fue adecuada la individualización de las sanciones sin que constituyan las multas un monto excesivo o desproporcional.

Por otra parte, a juicio de la ponencia, se considera fundada la conclusión 27, ya que no se le otorgó la debida audiencia, con un segundo oficio de errores y omisiones.



Por ello, se propone revocar la resolución y el dictamen consolidado impugnado, en dicha parte, y ordenar a la responsable proceda conforme a lo establecido en la consulta.

Es la cuenta de la totalidad de los asuntos.

**Magistrado Presidente en Funciones Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Gracias, Secretario.

A su consideración, Magistrados, los proyectos de las cuentas.

Como no hay intervenciones, solicito a la votación correspondiente, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado.

**Magistrado en Funciones Juan Carlos Medina Alvarado:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Presidente en Funciones Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Son mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente en Funciones Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 228 y en el recurso de apelación 223, ambos de 2017:

**Único.-** En cada caso, se confirma el acto impugnado.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 230 de 2017:

**Primero.-** Se sobresee en el juicio respecto del oficio 401 de este año.

**Segundo.-** Se confirma el oficio 402 de 2017, conforme a los razonamientos expresados en la ejecutoria.

Igualmente, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 108 de 2017:

**Primero.-** Se modifica la resolución impugnada, conforme a lo razonado y para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, para que realice las actividades necesarias indicadas en la sentencia, atendiéndose a cumplir con la resolución.

De igual manera, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 110 y en el juicio ciudadano 233, ambos de 2017:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 233, al diverso juicio de revisión constitucional electoral 110 de 2017, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por otra parte, se resuelve en el recurso de apelación 209 de 2017:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada y la parte atinente al dictamen controvertido, según lo razonado en la sentencia.

**Segundo.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emita una nueva determinación en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Tercero.-** Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, lo resuelto en este asunto, en atención al punto segundo inciso d) parte final del acuerdo delegatorio 1 de 2017, descrito en el fallo.

También esta Sala resuelve en el recurso de apelación 227 de 2017:

**Primero.-** Se revoca la resolución y el dictamen impugnados, según lo razonado en la sentencia.

**Segundo.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emita una nueva determinación en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por último, solicito atentamente a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio ciudadano 234 de 2017, turnado a mi ponencia.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 234 de 2017, promovido por Jesús Emanuel Montes de Oca Zúñiga, ostentándose como aspirante a candidato independiente para impugnar los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral 387, por el que se emiten los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular y el 426 que emite la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías, diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, ambos de 2017.

En el proyecto se propone desechar por improcedente el medio de impugnación, toda vez que se advierte la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo uno, inciso b) de la ley adjetiva de la materia al haberse presentado de manera extemporánea.

Lo anterior es así debido a que su presentación fue el día 22 de diciembre de 2017 y los actos reclamados fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de agosto y 29 de septiembre de dicha anualidad.

Por lo que el plazo para impugnarlos feneció el 4 de septiembre y el 3 de octubre de 2017, respectivamente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Gracias, Secretaria General.

A su consideración, Magistrados, el proyecto de la cuenta.

Como no hay intervenciones solicito a la Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Con la propuesta de desechamiento.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado.

**Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado:** A favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Es mi proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 234 de 2017:

**Único.-** Se desecha por improcedente el medio de impugnación.

Secretaria, informe si existe algún asunto pendiente para esta sesión, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Presidente, le informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** En consecuencia se declara cerrada la sesión siendo las 17 horas con 45 minutos del día 4 de enero de 2018.

Muchas gracias a todos los presentes.

**-oo0oo-**